

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 153-2024-P-CPJP-YG

FECHA: 6 DE MARZO DE 2024

MATERIA: PROCESAL

TEMA: COMPLETAR A CABALIDAD LA DEMANDA EN LOS ASPECTOS DICTADOS EN EL AUTO DE INICIO POR EL JUZGADOR

CONSULTA:

¿El juez debe dar por cumplido lo dispuesto en el auto de inicio en el que se dispuso se complete la demanda, con el solo hecho de que la parte actora en el término de 5 días presente un escrito sin especificar con claridad los puntos que se dispuso se complete o aclare?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024

NO. OFICIO: 1119-2024-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL.-

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 141.- Inicio del proceso. Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código.

Art. 142.- Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá:

1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.
2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.
3. El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.
4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.
5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.
7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.
9. La pretensión clara y precisa que se exige.
10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.
11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.
12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.
13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso.

Art. 146.- Calificación de la demanda.- Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales

PRESIDENCIA

generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.

Si la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos. Si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. Esta providencia será apelable.

La apelación no surtirá efecto cuando la motivación de la providencia se presentó fuera del término legal. Si las o los juzgadores al resolver el recurso de apelación determinan que la demanda fue inadmitida en primera instancia sin motivación alguna, se dispondrá que este hecho sea conocido por el Consejo de la Judicatura con la finalidad de que sea tenido en la evaluación de desempeño respectiva.

Al momento de calificar la demanda la o el juzgador no podrá pronunciarse sobre el anuncio de los medios probatorios. No se ordenará el archivo de la demanda si el actor aclaró o completó en el término legal previsto en este artículo.

En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas.

En caso de expropiación urgente la o el juzgador al momento de calificar la demanda ordenará la ocupación inmediata del inmueble, siempre que a la demanda se acompañe el precio fijado en el avalúo comercial municipal.

La o el juzgador dispondrá la inscripción en el registro correspondiente de las demandas que versen sobre dominio o posesión de inmuebles o de muebles sujetos a registro, así como también de las demandas que versen sobre demarcación y linderos, servidumbres, expropiación, división de bienes comunes y acciones reales inmobiliarias.

Antes de que se cite con la demanda se realizará la inscripción, que se comprobará con el certificado respectivo. La omisión de este requisito será subsanable en cualquier estado del proceso, pero constituye falta susceptible de ser sancionada; al efecto, la o el juzgador deberán comunicar del particular al respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura para que proceda a sustanciar el correspondiente sumario administrativo.

La inscripción de la demanda no impide que los bienes se enajenen válidamente en remate forzoso y aún de modo privado, pero el fallo que en el litigio recayere tendrá fuerza de cosa juzgada contra el adquirente, aunque este no haya comparecido en el juicio. Hecha la inscripción del traspaso de dominio, el

registrador la pondrá en conocimiento de la o el juzgador de la causa, dentro de tres días, mediante oficio que se incorporará al proceso.

Si la sentencia es favorable al actor, el juez ordenará que se cancelen los registros de transferencia, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

ANÁLISIS:

En el Ecuador todo proceso judicial, por regla general, marca su inicio con la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 141 del Código Orgánico General de Procesos. Esta demanda, a su vez tiene que cumplir requisitos fundamentales obligatorios establecidos en el artículo 142 ibídem para ser admitida en las diferentes dependencias jurisdiccionales.

Además, no sólo estos son elementos sustanciales para su procedibilidad, dependiendo el caso, y según corresponda es necesario adjuntar ciertos documentos que acompañen a la demanda, de acuerdo a lo enunciado en el artículo 143 ídem conforme lo establecido en el marco legal vigente a la fecha de su presentación.

Por lo tanto, es obligación del juzgador en el término máximo de cinco días, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 146 ídem: “Si la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en este la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos. Si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. Esta providencia será apelable” (Énfasis añadido). Esto denota la importancia de subsanar los defectos en los que incurre la demanda, por parte del actor en el término de cinco días, en aras de poder ejercer su derecho constitucional a la defensa; defectos los cuales deberán estar debidamente determinados y señalados por el Juzgador para poder corregirlos oportunamente.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, en lo relativo a la garantía del derecho al debido proceso prescribe que corresponde: “a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, lo que evidencia el rol fundamental del juzgador dentro de esta etapa pre-procesal, cuya responsabilidad recae en hacer cumplir lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Es así que, en el caso de que el juzgador determine de manera clara, precisa y oportuna los defectos de la demanda, y el actor en base a esta premisa no los complete a cabalidad, o lo haga parcialmente sin seguir los parámetros requeridos por la o el juez; se deberá ordenar el archivo de la demanda y la

devolución de los documentos adjuntados a ella, sin la necesidad de dejar copias, como lo establece el artículo 146 del COGEP anteriormente mencionado.

ABSOLUCIÓN:

El consultante ha preguntado: “¿El juez debe dar por cumplido lo dispuesto en el auto de inicio en el que se dispuso se complete la demanda, con el solo hecho de que la parte actora en el término de 5 días presente un escrito sin especificar con claridad los puntos que se dispuso se complete o aclare?”

Después del análisis efectuado, se puede colegir que, el juzgador que dispuso la providencia en la que se ordenó al actor completar la demanda dentro de un término perentorio, sin que la parte actora haya completado a cabalidad lo requerido por el juzgador, o lo haya cumplido parcialmente, deberá disponer el archivo de la demanda y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

Lo dicho, sin perjuicio, de que esta providencia de inadmisión de la demanda, pueda ser objeto de apelación.